

Expediente Núm. 177/2016
Dictamen Núm. 171/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 11 de diciembre de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que dice haber sufrido como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que "el pasado 18 de noviembre de 2015, bajando la calle a la altura de la calle, tuve una caída por el mal estado de una baldosa que está suelta, y al pisarla se hundió", sufriendo una fractura en el cuarto y quinto dedo de la mano izquierda. La perjudicada trabaja como auxiliar de ayuda a domicilio, habiendo tenido lugar el suceso sobre las nueve y media de la mañana, una vez que finalizó su primer domicilio y se dirigía al segundo.

Manifiesta que la caída "fue producto del mal estado de conservación del pavimento, siendo un hecho perfectamente visible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del (...) Ayuntamiento de Avilés, al que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de uso las vías peatonales". Sostiene que la actitud del Ayuntamiento ha sido negligente al permitir la existencia del bache o desnivel que provoca la caída. También indica que "no había ninguna señal ni advertencia del riesgo que supone para los peatones el estado de la baldosa que le ocasiono la caída".

Acompaña los siguientes documentos: 1) Parte de baja, de 18 de noviembre de 2015. 2) Parte de lesiones facilitado por la mutua de la empresa, de 18 de noviembre de 2015, donde consta que la interesada acude a la consulta "por dolor, hematoma e impotencia funcional 4º - 5º dedos de la mano izquierda tras tropezar con una baldosa suelta y golpearse en el desplazamiento entre los domicilios de dos usuarios". Tras la correspondiente exploración, se le diagnostica "fractura FP 5º meta (...). Fractura de falange(s) de la mano – cerrada". En cuanto al tratamiento consta: "mano en alto, cabestrillo, mover los dedos./ Medicación Zaldiar/8 h". 3) Declaración de un testigo, que manifiesta que el día de la caída cuando iba a caminar como todas las mañanas observa "como una señora, que camina a unos metros delante de mí, se cae al suelo. Fui a ayudarla y al preguntarle que le había pasado y me dijo que hay una baldosa que al pisarla se hundió y por eso se cayó, quejándose amargamente de su mano izquierda". También indica que se fija en la baldosa y que "en efecto, está suelta y en mal estado, siendo un riesgo para los viandantes. Me parece injusto y puede pasarle a cualquiera". 4) Fotografías

del estado del pavimento. 5) Informe de la situación técnica del lugar elaborado el 27 de noviembre de 2015 por un técnico-albañil, que manifiesta que la baldosa "está suelta y al pisarla se hunde", y que tras medir la profundidad que alcanza el hueco constata que éste es de 4 centímetros; constituyendo esa baldosa un riesgo evidente para los viandantes, y que no hay señal que advierta del peligro.

2. El día 5 de enero de 2016 el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación requiere a la interesada para que en un plazo de 10 días subsane la solicitud, indicando el importe de la indemnización solicitada, debidamente acreditado, con advertencia de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistida en su petición.

El 25 de enero de 2016 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de alegaciones de la interesada donde expresa que aún se encuentra a tratamiento médico y en situación de baja, por lo que no puede cuantificar el importe de la indemnización, aportando informe médico al respecto.

3. En fecha 1 de febrero de 2016 el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta resolución acordando admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, se nombra a una funcionaria municipal como instructora del procedimiento administrativo y se notifica a la reclamante la apertura del periodo probatorio del procedimiento.

4. En la misma fecha la Instructora solicita informe a la Sección de Mantenimiento y Conservación municipal, que es evacuado el 5 de mayo de 2016. En el mismo se indica que no consta en dicha Sección el incidente reclamado, ni informe de la Policía Local; y que la referida calle fue reparada en 2014. Girada visita de inspección se comprueba que, a fecha del informe, existen nuevamente defectos y desperfectos, tal y como se observa en las fotos que acompañan a este informe. Asimismo se indica que "existen losas rotas,

dañadas y hundidas (...), que son perfectamente visibles y que el ámbito del paso peatonal es muy amplio". Se aportan fotografías en las que se aprecia que el desnivel oscila entre los 3 y los 4 centímetros de profundidad.

También se informa de que se está instruyendo un nuevo expediente para la reparación de aceras y pavimentos en el que se incluirán para su ejecución, en cuanto este adjudicado dicho expediente, la reparación de dichas losas de piedra.

5. Con fecha de entrada en el registro municipal el 16 de febrero de 2016, la reclamante propone medios de prueba, entre los que se encuentra: a) Solicitud de informe pericial municipal respecto al estado de la baldosa hundida. b) Solicitud de informe a la mutua para que constate que la lesionada permanece de baja médica. 3) Se propone la testifical de la testigo presencial de la caída y del técnico-albañil que ya había emitido su informe a instancia de la interesada.

6. El 6 de abril de 2016 se notifica a la interesada la admisión de la práctica de la prueba testifical de la testigo de la caída, pero se rechaza la testifical del técnico-albañil dado que ya obra en el expediente informe pericial realizado por el mismo; y también se rechaza oficiar a la mutua informe dado que no es procedente en ese momento procedimental.

El 14 de abril la interesada presenta escrito donde figura una relación de preguntas a realizar a la testigo.

7. Con fecha de entrada en el registro municipal de 14 de abril de 2016, la reclamante fija el *quantum* indemnizatorio en la cantidad de siete mil cuatrocientos dieciséis euros con treinta y un céntimos (7.416,31 €), desglosados en: 6.016,23 € por 103 días improductivos; 725,87 € por 1 punto de secuela y 674,21 € derivado de aplicar un factor de corrección del 10%.

Asimismo aporta copia del parte de baja y alta, donde consta que estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 18 de noviembre de 2015 hasta

el 28 de febrero de 2016; y del informe de la mutua de 9 de marzo de 2016, donde se indica que la perjudicada "refiere molestias en el dorso de la mano con disestesias ocasionales y signos de artrosis similares a contralateral, con movilidad articular completa y consolidación de las fracturas óseas".

8. El 21 de abril de 2016 comparece la testigo de la caída. A preguntas formuladas por la reclamante, la testigo responde afirmativamente a la cuestión de si presencié la caída de una señora debido al mal estado de una baldosa que estaba suelta. También confirma que la perjudicada, tras la caída, se quejaba de fuertes dolores en la mano izquierda y que "no había nada señalado" que advirtiera que la baldosa estaba suelta. Se le exhiben las fotos obrantes en el expediente e identifica la baldosa causante de la caída.

En relación a las preguntas planteadas por el Ayuntamiento, dice no tener amistad ni ser familia o conocida de la reclamante. Confirma que vio directamente la caída, ya que "iba caminando detrás de ella, cuando la vi caer, me acerqué para auxiliarla, se quejaba de dolor en la mano izquierda. Entonces observé, al levantarla, que la baldosa estaba hundida". Niega que ella haya llamado a la policía.

9. El 9 de mayo de 2016 se dicta resolución por la que el Ayuntamiento pone en conocimiento de la interesada el inicio del trámite de audiencia.

Con fecha de entrada en el registro municipal de 23 de mayo de 2016, la reclamante presenta escrito de alegaciones al trámite de audiencia en el que se ratifica en sus pretensiones económicas iniciales.

10. El 22 de junio de 2016 la Instructora dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. El Ayuntamiento da por acreditado la existencia de una lesión o daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a la reclamante. Ahora bien, entiende que no ha quedado acreditado oportunamente los requisitos que deben concurrir para que surja un deber

indemnizatorio a cargo de la Administración, al no probarse la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público. Si bien el Ayuntamiento no niega la caída, entiende que “de dichas fotografías e informes no se desprende que el desperfecto que se aprecia -entre 3 y 4 cm-, implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración”. Añade que el lugar donde se produjo la caída es una calle “previsiblemente muy transitada por la reclamante” tanto por el hecho de ser una calle céntrica como por su trabajo y “una calle ancha, en la que además, tal y como se aprecia en las fotografías y la propia reclamante reconoce en su escrito de fecha 11-2-2016, el defecto es perfectamente visible, por lo que con una mayor diligencia en su tránsito por la calle podría haber evitado la caída”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de junio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia íntegra del expediente administrativo electrónico en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de diciembre de 2015, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el 18 de noviembre de ese mismo año, por lo que es claro que la reclamación se presenta dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de llamar la atención sobre el hecho de que el Ayuntamiento requiera a la interesada para que subsane su solicitud, incluyendo el importe de la indemnización solicitada, debidamente acreditado, indicándole que de no hacerlo, se le tendrá por desistida en su petición. Sin embargo, el procedimiento continúa a pesar de que la cuantificación del daño se realiza en un momento posterior de la tramitación, lo cual resulta incongruente con la advertencia de desistimiento que previamente se había formulado a la interesada.

Asimismo, observamos que mediante resolución de 1 de febrero de 2016 se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, práctica que también constaba en el asunto objeto del Dictamen 170/2016. Como hemos tenido ocasión de señalar en anteriores dictámenes, es criterio de este Consejo que ni la LRJPAC, ni el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, configuran este procedimiento con carácter bifásico, por lo que no cabe distinguir en él, como recordaba el Consejo de Estado en su Memoria del año 2005, "entre la inadmisión y la desestimación (...) (que) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases".

El procedimiento, sin justificación aparente, estuvo paralizado entre febrero y abril de 2016, lo que unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída el 18 de noviembre de 2015 cuando bajaba la calle a la altura de la calle al pisar una baldosa que, según afirma, se encontraba suelta y se hundió.

Hay prueba testifical de la realidad de la caída. De los informes médicos también resulta acreditado la realidad de las lesiones sufridas. La perjudicada aporta un informe de asistencia de urgencias de la mutua, con fecha el mismo día de la caída, donde consta que la interesada acude a la consulta tras la caída. Asimismo aporta copia del parte de baja y alta, donde consta que estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016; y del informe de la mutua de 9 de marzo de 2016, donde se indica que la perjudicada "refiere molestias en el dorso de la mano con disestesias ocasionales y signos de artrosis similares a contralateral, con movilidad articular completa y consolidación de las fracturas óseas".

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas, obligación que alcanza mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en la vía pública. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Avilés admite el relato de la perjudicada, corroborado por la testigo propuesta por ella, tanto en lo relativo al hecho de la caída como en lo referente al lugar y al modo en que se produjo. No tiene al respecto nada que objetar este Consejo, ya que de una apreciación conjunta de toda la prueba practicada -que incluye una serie de fotografías del lugar de la caída aportadas por la interesada y que el Ayuntamiento no cuestiona-, hemos de considerar acreditado que tropieza con una de las baldosas sueltas que se

observan en tales fotografías, sin que ello signifique prejuzgar la consideración jurídica que merezca la relación del estado de la losa de piedra con el servicio público, asunto que se examinará más adelante.

En relación al estado del pavimento, la interesada dice que la caída fue consecuencia del mal estado de una baldosa que estaba suelta, y que al pisarla se hundió. La testigo de la caída reitera lo dicho por la perjudicada acerca del mal estado de la baldosa y añade que constituye "un riesgo para los viandantes". Por su parte, el técnico-albañil que informa a instancia de la perjudicada manifiesta que la baldosa "está suelta y al pisarla se hunde", y que tras medir la profundidad que alcanza el hueco constata que éste es de 4 centímetros, sin señal alguna que advierta del peligro.

La Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento reconoce que en el lugar del accidente "existen losas rotas, dañadas y hundidas", si bien añade "que son perfectamente visibles y que el ámbito del paso peatonal es muy amplio", aportando fotografías en las que se aprecia que el desnivel oscila entre los 3 y los 4 centímetros de profundidad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el presente caso, debemos partir de que en el informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación reconoce la existencia de desperfectos y

defectos en el pavimento, consistentes en "losas rotas, dañadas y hundidas", a pesar de que se encuentran en una calle que fue objeto de reparación en el año 2014.

Por otro lado, en el informe de esta misma Sección constan una serie de fotografías donde se captura una instantánea del momento en el que se mide la profundidad del hundimiento de la losa, oscilando entre los 3 y los 4 centímetros -desnivel que también se constata a la vista de las fotografías aportadas por la interesada-. Al respecto, este Consejo viene señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el hecho de que el hundimiento alcance casi los 4 centímetros, unido a un estado general del pavimento en el que existen más losas en mal estado, ubicadas en una calle céntrica y muy transitada por los viandantes, nos lleva a concluir que efectivamente hay un incumplimiento del estándar mínimo exigible al servicio público de mantenimiento de las vías urbanas, que ni siquiera alertó a los viandantes la concurrencia de tales defectos, transformando un eventual riesgo en un peligro cierto.

La Administración municipal alega que el desperfecto era visible, circunstancia que a su juicio rompe la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público y, en definitiva, desplaza hacia la víctima la responsabilidad del accidente al no haber adoptado la precaución acorde con el mal estado del pavimento. Este Consejo no comparte esta argumentación. En efecto, nos hallamos en el presente caso ante un pavimento en un mal estado general, defectuosamente conservado, y que no presenta exclusivamente hundimientos o desniveles consolidados, ni losas rotas o resquebrajadas, sino baldosas, como la que produjo el accidente, sueltas u oscilantes, que se hundan al pisarlas, defecto que no es apreciable a simple vista. Todo ello nos permiten concluir que existe nexo causal entre la lesión sufrida por la reclamante y el defectuoso funcionamiento del servicio público municipal.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La interesada solicita una indemnización que fija en la cantidad de 7.416,31 €, desglosados en: 6.016,23 € por 103 días impeditivos, 725,87 € por 1 punto de secuela y 674,21 € derivado de aplicar un factor de corrección del 10%.

Por su parte, el Ayuntamiento de Avilés no se pronuncia al respecto en la propuesta de resolución, ya que al desestimar la reclamación no entra a valorar el importe de la indemnización solicitada.

En relación a los daños personales, acreditados mediante los respectivos informes médicos, procede indemnizar a la interesada con 6.016,23 €, correspondientes a 103 días impeditivos -desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016-, a razón de una indemnización de diaria de 58,41 €.

No procede, sin embargo, indemnizar la secuela alegada, por no haberse acreditado debidamente la existencia de la misma, ya que en el informe de la mutua de 9 de marzo de 2016 consta que la movilidad articular es completa y se han consolidado las fracturas óseas.

En consecuencia, la indemnización que debe satisfacer el Ayuntamiento de Avilés asciende a 6.016,23 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.